



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/037/2019.

PROMOVENTES: CONCEPCIÓN LÓPEZ COHUO, VICTOR MANUEL CHAN TUZ Y ANGÉLICA SERRANO JIMÉNEZ.

PARTES DENUNCIADAS: JOSÉ LUIS ROSS CHALE, CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO 04 POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIA AUXILIAR: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ. ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

COLABORÓ: ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

Resolución por la cual se determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas atribuidas al ciudadano José Luis Ross Chale, en su calidad de candidato por el distrito 04, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como al citado partido político, por la supuesta publicación de un video alojado en la red social Facebook, en el cual realizan expresiones y conductas que incitan a la violencia política por razón de género.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
LIPE	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/037/2019

	Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo Distrital	Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral de Quintana Roo
PRI	Partido Revolucionario Institucional

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local 2018-2019

- Inicio del Proceso.** El once de enero de dos mil diecinueve¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de la Legislatura del Estado.
- Campaña electoral.** De acuerdo al calendario integral aprobado por el Instituto se llevarán a cabo del quince de abril al veintinueve de mayo.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

- Queja.** El veintinueve de abril, los ciudadanos Concepción López Cohuo, Victor Manuel Chan Tuz y Angélica Serrano Jiménez, por su propio derecho y en sus calidades de simpatizantes de la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” interpusieron escrito de queja ante el Consejo Distrital 04 del Instituto, en contra del ciudadano José Luis Ross Chale, candidato a diputado por el distrito 04 postulado por el PRI, por la supuesta comisión de actos consistentes en violencia política de género a través de la publicación de un video en su cuenta personal de la red social de Facebook, así como en su página oficial, en donde supuestamente realiza declaraciones en donde muestra conductas misóginas, machistas y retrogradas en contra de las mujeres; conducta que a su juicio vulnera, los artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/037/2019

(CEDAW); 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém Do Pará), los artículos 1, 4, 34 y 35 de la Constitución Federal, entre otras disposiciones normativas.

4. **Solicitud de medidas cautelares.** En el propio escrito de queja reseñado con antelación, se solicitaron las medidas cautelares respectivas.
5. **Registro y requerimientos.** El primero de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja, procediendo a radicarla con número de expediente IEQROO/PES/040/2019, y determinó ordenar las siguientes diligencias:
 - a) Requerir mediante oficio a la Titular de la Dirección de Partidos de ese Instituto, a efecto de que realizara una búsqueda en los archivos de la Dirección a su cargo, y proporcionara el domicilio del ciudadano José Luis Ross Chale, en su calidad de candidato a diputado local por el distrito 04 en Quintana Roo, postulado por el PRI.
 - b) Se realice la inspección ocular al link de internet:
<https://www.facebook.com/5744484896112342/videos/2224229574357970/>
 - c) Requerir al PRI, a través de su representante acreditado ante el Consejo General, a efecto de que por su conducto solicitara al ciudadano José Luis Ross Chale, la siguiente información:
 - Si la cuenta de la red social denominada Facebook, alojada en el link de internet:
<https://www.facebook.com/5744484896112342/videos/2224229574357970/>, corresponde a su cuenta personal de dicha red social.
 - d) Requerir, una vez que se contara con el domicilio correspondiente, al ciudadano José Luis Ross Chale, la siguiente información:
 - Si la cuenta de la red social denominada Facebook, alojada en el link de internet:
<https://www.facebook.com/5744484896112342/videos/2224229574357970/>, corresponde a su cuenta personal de dicha red social.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/037/2019

- e) Dar vista de la presente queja a la Secretaría Técnica de la Comisión Transitoria de Igualdad entre mujeres y hombres del Instituto, lo anterior de conformidad a la red de la comunicación entre las candidatas a cargo de elección popular y el Instituto, para prevenir y dar seguimiento a casos de violencia política por razones de género para el proceso electoral local ordinario 2018-2019 del propio Instituto.
6. **Inspección ocular.** El dos de mayo, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, levantándose el acta respectiva.
7. **Acuerdo de reserva.** El tres de mayo, la autoridad instructora se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento.
8. **Acuerdo de medida cautelar.** El cuatro de mayo, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-029/19, la autoridad instructora determinó improcedente el dictado de las medidas cautelares. Dicha determinación no fue impugnada.
9. **Admisión, notificación y emplazamiento.** El catorce de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja, así como notificar y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
10. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintidós de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, a la cual únicamente comparecieron el candidato y el partido político denunciados, más no así los quejoso del presente procedimiento sancionador que se resuelve.
11. **Remisión de expediente.** El veintitrés de mayo, la autoridad instructora remitió el expediente IEQROO/PES/040/2019.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

12. **Recepción del expediente.** El veinticuatro de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su



debida integración.

13. **Turno a la Ponencia.** En la misma fecha citada, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente PES/037/2019, y lo turnó a su ponencia.
14. **Radicación.** Con posterioridad, la Magistrada Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

15. Este Tribunal, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo de la Constitución Local y 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones.
16. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES².**

2. Hechos denunciados y defensa.

17. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
18. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL**

² Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/037/2019

RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”³.

Denuncia

19. Como ya fue precisado líneas arriba, fundamentalmente los hechos denunciados consisten en la supuesta comisión de actos consistentes en violencia política de género a través de la publicación de un video en la cuenta personal de la red social de Facebook, así como en la página oficial del candidato José Luis Ross Chale, en su calidad de candidato a diputado local por el distrito 04, postulado por el PRI, en donde supuestamente realiza declaraciones en donde muestra conductas misóginas, machistas y retrogradas en contra de las mujeres, lo cual incita a la violencia política en razón de género; vulnerando con ello, los artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém Do Pará), los artículos 1, 4, 34 y 35 de la Constitución Federal, entre otras disposiciones normativas.
20. Asimismo, es de señalarse que los quejoso no comparecieron ni de forma oral ni escrita a la audiencia de pruebas y alegatos.

Defensa

José Luis Ross Chale y el PRI

21. A la citada audiencia, los denunciados respectivamente comparecieron de forma escrita, negando categóricamente que haya realizado cualquier acción que pretenda vulnerar los derechos de las mujeres o que se traduzca en violencia política por razón de género.
22. De igual manera, argumentan que tal y como se desprende de la inspección ocular de fecha dos de mayo, realizada por la autoridad sustanciadora, la cual es una documental publica con valor probatorio pleno, de la misma no se pudieron encontrar las imágenes denunciadas, por lo que no se desprende ningún elemento que dé certeza sobre la

³ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

existencia de los hechos denunciados.

3. Objeción de la prueba.

23. Del análisis del escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos presentado tanto por el candidato como el partido político denunciado, este órgano jurisdiccional advierte que objetaron las pruebas ofrecidas por los denunciantes, toda vez que los mismos aportan diversas pruebas técnicas para acreditar su dicho, de las cuales manifiestan que no se desprende ningún elemento que de certeza sobre el contenido de las mismas; lo cual, alegan, se pudo corroborar con la inspección ocular de fecha dos de mayo realizada por la autoridad instructora, así como de sus respectivos escritos de contestación respecto a la solicitudes de información formuladas a los denunciados.
24. Al respecto, este Tribunal, considera que al haberse desechado las pruebas técnicas y confesional aportadas por los denunciantes, tal y como se desprende del acta de la audiencia de pruebas y alegatos, en consecuencia, resulta innecesario para este órgano jurisdiccional realizar un pronunciamiento respecto a la objeción de las mismas.

4. Controversia y metodología.

25. Una vez precisados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como lo expresado por el candidato denunciado, lo siguiente es determinar si se actualiza o no una infracción a la normativa electoral por la supuesta publicación de un video a través de la cuenta personal de Facebook y la página oficial del candidato denunciado José Luis Ross Chale, en su calidad de candidato a diputado local por el distrito 04, postulado por el PRI, quien ha dicho del quejoso realiza manifestaciones y expresiones que incitan a la violencia política en razón de género.
26. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados; **b)** si

el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y **d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

ANÁLISIS DE FONDO

27. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por ambas partes en la presente controversia.
28. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con base en el material probatorio que obra en el expediente.
29. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁴”**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

Relación de los elementos de prueba.

30. **a. Pruebas ofrecidas por el quejoso.**

Técnica: Consistente en un video de fecha veintidós de abril, en el cual ha dicho del quejoso se acreditan las manifestaciones realizadas por el ciudadano José Luis Ross Chale, candidato a diputado por el distrito 04, postulado por el PRI, que incitan a la violencia política en razón de

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

género.

Técnica: Consistente en la impresión de la fotografía tomada a la página de José Luis Ross Chale, con el periódico LA VERDAD de fecha veintidós de abril, esto con la finalidad de dar constancia de la fecha y hora en que fue visto y publicado el video antes mencionado.

Técnica: Son las fotografías, medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que pueden ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

Confesionales de los ciudadanos Concepción López Cohuo, Víctor Manuel Chan Tuz y Angélica Serrano Jiménez

Presuncional legal y humana.

Instrumental de actuaciones.

31. En este punto cabe puntualizar, que del acta levantada por la autoridad instructora en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que en lo que refiere a las probanzas señaladas con los incisos a), b), c), d), e) y f), las mismas fueron desechadas, lo anterior, en razón de que dichas probanzas no fueron anexadas al escrito de queja.

b. Pruebas aportadas por los denunciados.

32. **José Luis Ross Chale** y el **PRI**, por conducto del ciudadano Juan Manzanilla Lagos, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del citado partido, ambos comparecieron de forma individual y por escrito a la referida audiencia, aportando los medios probatorios siguientes:

Documental pública: Consistente en el acta de inspección ocular de fecha dos de mayo, levantada por la autoridad instructora.

Instrumental de actuaciones.

Presuncional legal y humana.

Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora

Documental publica, consistente en el acta de inspección ocular, de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/037/2019

fecha dos de mayo, levantada por la autoridad instructora, mediante la cual realizó el desahogo del link de internet: <https://www.facebook.com/5744484896112342/videos/2224229574357970/>.

Documental privada: Consistente en el escrito de fecha tres de mayo, signado por el ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, representante propietario del PRI ante el Consejo General, mediante el cual, da contestación al requerimiento de información efectuado el dos de mayo, mediante oficio DJ/733/19, anexando copia simple del escrito de contestación del ciudadano José Luis Ross Chale, y que obra en autos del expediente, en donde entre otras cosas refiere que no se encontró información alguna del video o foto que pertenezca a la red social Facebook, del candidato, por lo que no es posible que se pronuncie de la sobre la pertenencia de la cuenta supuestamente alojada en dicho link, por lo que derivado de lo anterior no puede pronunciarse acerca de la pertenencia o no de la cuenta supuestamente alojada en el link que nos ocupa.

Documental privada: Consistente en la copia simple del escrito signado por el ciudadano José Luis Ross Chale, por medio del cual da contestación al requerimiento de información realizado el seis de mayo, mediante oficio DJ/854/19, mismo que es coincidente con el contenido de lo escrito en el párrafo que antecede.

Valoración legal y concatenación probatoria

33. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

34. Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de

Instituciones.

35. En relación a las **pruebas técnicas**, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.
36. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".⁵
37. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ahora bien, es dable señalar que el **acta de inspección ocular** que emite la autoridad instructora es valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 413, de la LIPE, la cual tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser considerada una documental pública, ya que es expedida por un órgano electoral.

Hechos acreditados.

38. De lo anterior, se tiene que, de la inspección ocular de fecha dos de mayo realizada por la autoridad instructora, no fue posible constatar la existencia de los hechos motivo de denuncia, esto es, la existencia del video en donde supuestamente se visualiza al candidato José Luis Ross Chale, realizando manifestaciones o expresiones que constituyan

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

violencia política en razón de género.

39. Aunado a lo anterior, de igual modo no se tuvo por acreditado que el aludido video materia de queja, se encontrara alojado en la supuesta cuenta personal de Facebook del candidato denunciado, específicamente en el link de internet siguiente:
<https://www.facebook.com/5744484896112342/videos/2224229574357970/>
40. De ahí que, este Tribunal no tenga por acreditados los hechos que a juicio del quejoso constituyen una infracción a la normativa electoral en materia de violencia política en razón de género.

Análisis de los hechos acreditados.

Decisión.

41. Este Tribunal, estima que es **inexistente** la infracción denunciada en contra del candidato José Luis Ross Chale, candidato a diputado por el distrito 04, postulado por el PRI, en razón de las consideraciones que más adelante se exponen.

Caso concreto

42. Como ya fue reseñado con antelación, en esencia, el motivo de la queja radica en que los ciudadanos Concepción López Cohuo, Victor Manuel Chan Tuz y Angélica Serrano Jimenez, quienes dicen ser simpatizantes de la coalición, denuncian al ciudadano José Luis Ross Chale, en su calidad de candidato a diputado local por el distrito 04, postulado por el PRI, por la publicación de un video a través de su supuesta cuenta personal de Facebook, en el que ha dicho de los quejoso, hace uso de expresiones y conductas que incitan a la violencia política por razones de género y, además, les causa una afectación a sus derechos humanos por el solo hecho de ser mujeres, al manifestar que son afines a la ciudadana Karla Yliana Romero Gómez, candidata a diputada por el distrito 04.

43. Al respecto, es de señalarse, que los motivos de queja se consideran **inexistentes** de acuerdo a los razonamientos siguientes:

44. Como ya fue expuesto con anterioridad, de las pruebas ofrecidas por el quejoso y desahogadas por la autoridad, no pudo constatarse la existencia de los hechos denunciados, esto es, tal y como consta de la inspección ocular de fecha dos de mayo realizada por la autoridad instructora, al link de internet <https://www.facebook.com/5744484896112342/videos/2224229574357970/>, no fue posible validar la existencia del video motivo de denuncia en donde supuestamente el ciudadano José Luis Ross Chale realiza manifestaciones que incitan a la violencia política por razones de género.
45. Por otro lado, del requerimiento de información realizado por parte de la autoridad instructora al ciudadano Jose Luis Ross Chale, relativo al cuestionamiento de si la cuenta de la red social denominada Facebook, alojada en el link de internet: <https://www.facebook.com/5744484896112342/videos/2224229574357970/>, correspondía a su cuenta personal de la citada red social, en su escrito de contestación manifiesta que al ingresar al citado link y no encontrar información alguna de un video o foto que pertenezca a la red social Facebook que haga alusión a su persona, en tal sentido, no le fue posible pronunciarse sobre la pertenencia de la cuenta supuestamente alojada en dicho link.
46. De ahí que, este Tribunal no cuenta con elementos probatorios ni si quiera indiciarios para determinar en primer lugar, si existió el supuesto video denunciado, ni mucho menos como para estar en posibilidad de analizar una posible vulneración a la normativa electoral en materia de violencia política de género.
47. Bajo esa tesis, cabe recordar que en los PES la carga de la prueba le corresponde al quejoso, esto con independencia de la facultad investigadora que despliegue la autoridad electoral, por lo que es a este a quien le corresponde aportar desde la presentación de la denuncia todos los elementos de prueba con los que acredite su dicho, lo cual en el presente asunto no aconteció.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/037/2019

48. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 12/2010 aprobada por la Sala Superior bajo el rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**
49. No obstante lo anterior, tal y como se desprende de la constancia de registro emitida por dicha autoridad, es de observarse que llevó a cabo diversas diligencias a fin de allegarse de mayores elementos de prueba.
50. Lo anterior, ya que como fue reseñado en el capítulo de pruebas, el quejoso únicamente se limitó a ofrecer, más no a aportar, el supuesto video mediante el cual, según su dicho, el ciudadano José Luis Ross Chale, realiza expresiones y conductas que incitan a la violencia política de género.
51. Por lo que, ante tal situación, este Tribunal estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados, toda vez que como ya se dijo, no se cuenta con elemento de prueba, ni si quiera de forma indiciaria, que nos lleven a concluir que el citado candidato cometió alguna conducta que actualice una infracción en materia de violencia política de género.
52. En tal sentido, en concordancia con el principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica para imponer una sanción.
53. Sirve de sustento a lo anterior, los pronunciamientos de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2013 y Tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS**



PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES⁶
“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN
EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL⁷” y
“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR⁸”.

54. Por todo lo anterior, se concluye que al no estar acreditada la infracción denunciada, así como tampoco la responsabilidad atribuida al ciudadano José Luis Ross Chale, en consecuencia, a juicio de este Tribunal se determina que son **inexistentes** las violaciones alegadas por los ciudadanos denunciantes.

55. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las violaciones objeto de la denuncia atribuidas al ciudadano José Luis Ross Chale, candidato a diputado por el distrito 04 postulado por el partido político Revolucionario Institucional, así como al citado partido político, por las razones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Claudia Carrillo Gasca integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁷ Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

⁸ Consultable con el número de identificación 920927. 158. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2001). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 192.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/037/2019

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Esta hoja corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/037/2019, de fecha veintinueve de mayo de 2019.